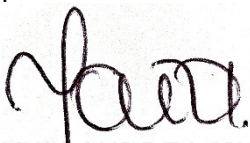


A DESPACHO. Villa Rica - Cauca, 19 de octubre de 2022. Pasa a la mesa de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva singular, la cual fue subsanada en término. Sírvasse proveer.



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 700

RADICACIÓN N°: 198454089001-2022-00289-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: MARIANA CHARA CHARA C.C. 52.517.170

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesta por intermedio de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra la señora MARIANA CHARA CHARA identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.517.170, con el objeto de cobrar la obligación contenida en el pagaré N° 52517170 por valor total de \$56.800.000.

Los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además este Despacho es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 del CGP por tratarse de ejecutivo singular de mínima cuantía y por ser el lugar de domicilio del demandado de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, identificado con NIT N° 899.899.284-4 y en contra de la señora **MARIANA CHARA CHARA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.517.170, domiciliada en Villa Rica – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré N° 52517170

1. Por 1,257.6513 UVR que a la cotización de \$313.0031 para el día 26 de Agosto de 2022 equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$393,648.76) por concepto de **cuotas de capital vencidas**, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
 - 1.1. Por 249.0935 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$77,967.04), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022.

Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2022.

- 1.2. Por 250.3060 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$78,346.55), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2022.
- 1.3. Por 251.5243 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$78,727.89), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2022.
- 1.4. Por 252.7486 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$79,111.10), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2022.
- 1.5. Por 253.9789 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$79,496.18), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2022.
2. Por 202,877.7339 UVR que a la cotización de \$313.0031 para el día 26 de Agosto de 2022 equivalen a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$63,501,359.63), **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G.del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda
3. Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 9.00% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 3,962.8585 UVR que a la cotización de \$313.0031 para el día 26 de Agosto de 2022 equivalen a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1,240,386.99) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:
 - 4.1. Por 0.4851 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$151.84), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2022 al 5 de Abril de 2022.
 - 4.2. Por 992.4268 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$310,632.66), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 6 de Abril de 2022 al 5 de Mayo de 2022.

- 4.3. Por 991.2085 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$310,251.33), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2022 al 5 de Junio de 2022.
- 4.4. Por 989.9842 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$309,868.12), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Periodo de causación del 6 de Junio de 2022 al 5 de Julio de 2022.
- 4.5. Por 988.7539 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$309,483.04), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2022. Periodo de causación del 6 de Julio de 2022 al 5 de Agosto de 2022.

SEGUNDO: Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **132-54561** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad de la demandada **MARIANA CHARA CHARA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.517.170. Líbrese la comunicación respectiva, para los fines previstos en el artículo 468 del C. G.P. **INDICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao que al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., una vez inscrita la medida, deberá remitir el respectivo certificado, directamente a esta judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, para lo cual se citará en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., A fin de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 CN). **Adviértasele** a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho– correo institucional j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos**. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P., en concordancia con el Art. 8 Ley 2213 de 2022 y 29 CN), aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y 12 por la mensajería. Lo anterior, dado que el estado de confinamiento imposibilita que la parte demandada pueda acudir a recoger las copias de la demanda y sus anexos.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Correr traslado del mandamiento de pago (art. 91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art. 431 Nral. 3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan

excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.026.292.154 y portadora de la TP N° 315.046 del CSJ, para representar al demandante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad a las facultades a él conferidos en los poderes allegados.

REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Se advierte que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el **ORIGINAL** del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención **artículo 619 del C. Co.**, que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento **ORIGINAL**, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3° del art. 122 ibídem1. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga **en horas hábiles** conforme a lo previsto en el inciso 4° del art. 109 del C.G.P.2 De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3° del Ley 2213 de 2022 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **095** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA